



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 102 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 04 JUN. 2019

VISTO:

El Informe N° 119-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST del 31 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que; el 21 de marzo de 2018 a través del Memorando N° 388-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, la UGRH) informó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica) que, el señor Jorge Luis Álvarez Deza cesó del cargo de Director de la Dirección de la Zonal Lambayeque, **el 16 de setiembre de 2016**, sin embargo, hasta la fecha no presentó su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas;

Que, el 23 de enero de 2018 la Oficina de Administración requirió al señor Jorge Luis Álvarez Deza que presente su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de cese, toda vez que su vínculo contractual culminó el 16 de setiembre de 2016;

Que, el señor Jorge Luis Álvarez Deza con fecha 23 de noviembre de 2016 presentó ante la Entidad su Acta de Entrega de Cargo, la cual fue remitida a la UGRH el 10 de octubre de 2016. En ese sentido, el 14 de octubre de 2016, se emitió a favor del mencionado señor la Constancia de Entrega de Cargo, toda vez que la habría efectuado de acuerdo a lo dispuesto por la Directiva General N° 01-2016-SG-MINAGRI denominada "Normas y procedimientos para la entrega y recepción de puesto de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI";

Que, mediante el Informe N° 270-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 23 de julio de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la UGRH información adicional respecto el caso materia de investigación. Dicha solicitud fue atendida con el Memorando N° 1172-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 24 de julio de 2018;

De los hechos materia de análisis

Que, de la revisión de los documentos remitidos por la UGRH, se evidencia que el señor Jorge Luis Álvarez Deza se desempeñó como Director de la Dirección de Lambayeque hasta el 16 de setiembre de 2016, sin embargo, no presentó su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de acuerdo al marco normativo aplicable, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes;

Que, si bien la UGRH tenía conocimiento de la desvinculación del señor Jorge Luis Álvarez Deza el 16 de setiembre de 2016, el hecho infractor se dio una vez transcurridos los quince (15) días hábiles posteriores al cese para la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, es decir, al día siguiente del 07 de octubre de 2016¹;

Que, en vista a lo anterior, el 07 de octubre de 2016 se configuró la falta, no obstante, es recién el 21 de marzo de 2018, que la UGRH remitió los actuados a la Secretaría Técnica a fin de llevar a cabo el deslinde de responsabilidades, sin embargo, de la comisión de los hechos transcurrió un plazo mayor a un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de dicha Unidad, prescribiendo la acción administrativa;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria² que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), indicando en el numeral 6.3 lo siguiente:

"6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando

¹ Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2002-PCM, de fecha 17 de enero de 2002:

"Oportunidad de la presentación

Artículo 7.- De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada a la Dirección General de Administración o a la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión, cargo o labor.

(...)

b) En el caso del "Obligado" que cesa en su gestión, cargo o labor, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en dicha gestión, cargo o labor.

(...)" (énfasis agregado).

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"(...)

UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD.”

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos, ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD:

“7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- **Plazos de prescripción.**

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los señores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes” (énfasis agregado).

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento;

Que, en el numeral 21 se señala que: “(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva” (énfasis agregado);

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio de PAD, el cual establece:

“10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante el periodo, la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)” (énfasis agregado).

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: “(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...);”

Que, por su parte, el Reglamento General, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

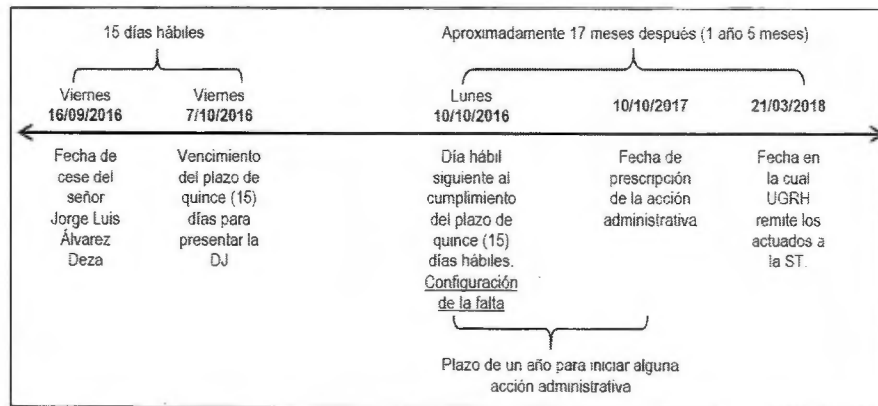
Que, en este punto, cabe traer a colación lo señalado por la Doctrina en relación a la naturaleza de la prescripción, la cual implica "(...) una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. (...)";

Que, en cuanto a la prescripción, se ha dicho también que es "una limitación al ejercicio del ius puniendi, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos";

Que, en atención a las consideraciones antes expuestas y atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es competencia de la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si de la revisión del expediente se establece que ha operado la prescripción para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil;

Que, en el presente caso, se advierte que la configuración de la falta (la no entrega de la Declaración de Ingresos, Bienes y Rentas al cese del cargo) se efectuó una vez transcurridos los quince (15) días hábiles luego del cese del señor Jorge Luis Álvarez Deza el 16 de setiembre de 2016. En ese sentido, de los actuados se verificó que, es recién el 21 de marzo de 2018, que la UGRH remitió los actuados a la Secretaría Técnica a fin de llevar a cabo el deslinde de responsabilidades, sin embargo, de la comisión de los hechos transcurrió un plazo mayor a un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de dicha Unidad, prescribiendo la acción administrativa;

Que, teniendo en cuenta el plazo de prescripción de un (1) año de conocido el hecho infractor por parte de Recursos Humanos para el inicio del PAD, se advierte que el Programa tenía potestad para ejercer acción administrativa disciplinaria por estos hechos, a partir **del lunes 10^o de octubre de 2016 y hasta el 10 de octubre de 2017**, de tal manera que a la fecha en que la UGRH remitió los actuados a la Secretaría Técnica ya habría prescrito la acción administrativa;



³ Numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016.

⁴ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*, en Revista Derecho & Sociedad, N° 37, 2011, Asociación Civil Derecho & Sociedad, PUCP, Lima.

⁵ Día hábil siguiente al vencimiento de los quince (15) días hábiles que tenía el señor Jorge Luis Álvarez Deza para la presentación de su Declaración Jurada.

Que, como se aprecia de la línea de tiempo precedente, la UGRH tuvo que remitir los actuados a la Secretaría Técnica **antes del 10 de octubre de 2017** a fin que precalifique los hechos, sin embargo, esto se dio recién el 21 de marzo de 2018, habiendo transcurrido aproximadamente un año y cinco (5) meses, con lo cual la acción administrativa estaría prescrita;

Que, respecto a lo antes señalado, el artículo 97 del Reglamento de la LSC establece que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

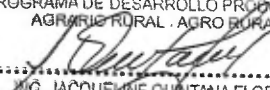
Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA y disponer el archivo definitivo del expediente N° 38-2018 por la presunta responsabilidad administrativa del señor **JORGE LUIS ÁLVAREZ DEZA** al no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas hasta el 07 de octubre de 2016, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL; y al señor **JORGE LUIS ÁLVAREZ DEZA**, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

